



San Juan de Pasto, 09 de septiembre de 2020

Señor.

WILLIAM VALENCIA CAMPOS.

Representante Legal.

CONSORCIO C&P.

Señor.

NELSON ERNESTO PEÑA.

Representante Legal.

CONSORCIO INTERNARIÑO 2020.

Referencia: Respuesta a Observaciones.

Cordial Saludo.

En atención al oficio fechado a 5 de Septiembre de 2020, mismo que tiene por referencia; "CONVOCATORIA PUBLICA N°220602 DE 2020" y enviado al buzón de correo electrónico contratacion@udenar.edu.co, el día lunes 7 de Septiembre de 2020, que a literalidad expresa,

William Valencia, actuando en calidad de representante legal del Consorcio C&P y Nelson Peña en calidad de Representante legal de Consorcio Internariño 2020, proponentes dentro de la Convocatoria Pública de la referencia, **SOLICITAMOS**, de manera formal, se manifieste por escrito, las razones jurídicas por las cuales la propuesta radicada por nosotros será **RECHAZADA, ADVIRTIENDO** a la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, que de observarse conductas que afecten nuestros derechos como proponentes, procederemos a iniciar las acciones correspondientes:

el Comité Técnico evaluador Designado para la Convocatoria 220602, se permite manifestar:

El numeral 16.1 del Pliego de Condiciones Definitivo de la Convocatoria 220602, establece:

16.1. PRESENTACIÓN.

LOS PROPONENTES DEBERAN PRESENTAR SUS OFERTAS DE MANERA VIRTUAL, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en archivos pdf anexos directamente al correo electrónico, sin usar sistemas de almacenamiento en red o "clouds", al correo electrónico que la Universidad de Nariño dispuso para ello, a saber: interventoriurb220602@udenar.edu.co, hasta la fecha y hora indicadas en el cronograma de esta convocatoria.

Si los anexos superan el tamaño permitido por el sistema de correo electrónico, se permite el envío de la documentación fraccionada en varios mensajes etiquetando cada uno en el asunto con un número consecutivo de parte.

La Universidad de Nariño confirmará la recepción de cada correo electrónico dentro del día siguiente a su recepción.



Dejando sentadas las formalidades de presentación de la propuesta que se establecieron para la Convocatoria que nos atañe, entre ellas **LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE USO DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO EN RED O "CLOUDS"**.

Óbice de ello y entendiendo que algunos documentos podrían superar el máximo tamaño permitido por los sistemas de correo, la Universidad de Nariño manifiesto; **"SI LOS ANEXOS SUPERAN EL TAMAÑO PERMITIDO POR EL SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO, SE PERMITE EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN FRACCIONADA EN VARIOS MENSAJES ETIQUETANDO CADA UNO EN EL ASUNTO CON UN NÚMERO CONSECUTIVO DE PARTE"**.

Ahora bien el literal b del numeral 18 del Pliego Definitivo de la Convocatoria 220602, a su parte establece:

18. CAUSALES DE RECHAZO.

Sin perjuicio de las causales de rechazo consagradas en los presentes términos de referencia y las que disponga la ley, las propuestas serán rechazadas en los siguientes eventos:

- a) Si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera o realiza la subsanación de forma incorrecta o no allegue los documentos y/o aclaraciones requeridas en el término señalado por la Universidad.
- b) Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar diferente al establecido para tal efecto en los términos de referencia.

El principio de la contratación denominado IGUALDAD delimita: **"EL PRINCIPIO DE IGUALDAD IMPLICA EL DERECHO DEL PARTICULAR DE PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN EN IDÉNTICAS OPORTUNIDADES RESPECTO DE OTROS OFERENTES Y DE RECIBIR EL MISMO TRATAMIENTO, POR LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE ESTABLECER CLÁUSULAS DISCRIMINATORIAS EN LAS BASES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, O BENEFICIAR CON SU COMPORTAMIENTO A UNO DE LOS INTERESADOS O PARTICIPANTES EN PERJUICIO DE LOS DEMÁS. EN CONSECUENCIA, EN VIRTUD DE ESTE PRINCIPIO LOS INTERESADOS Y PARTICIPANTES EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DEBEN ENCONTRARSE EN IGUAL SITUACIÓN, OBTENER LAS MISMAS FACILIDADES Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE EFECTUAR SUS OFERTAS SOBRE LAS MISMAS BASES Y CONDICIONES"**.

Según lo dicho por el Consejo de Estado, el pliego de condiciones, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la administración es fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio



de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye cualquier **DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN** o no de los mismos, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, **NO LE ES DABLE** a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

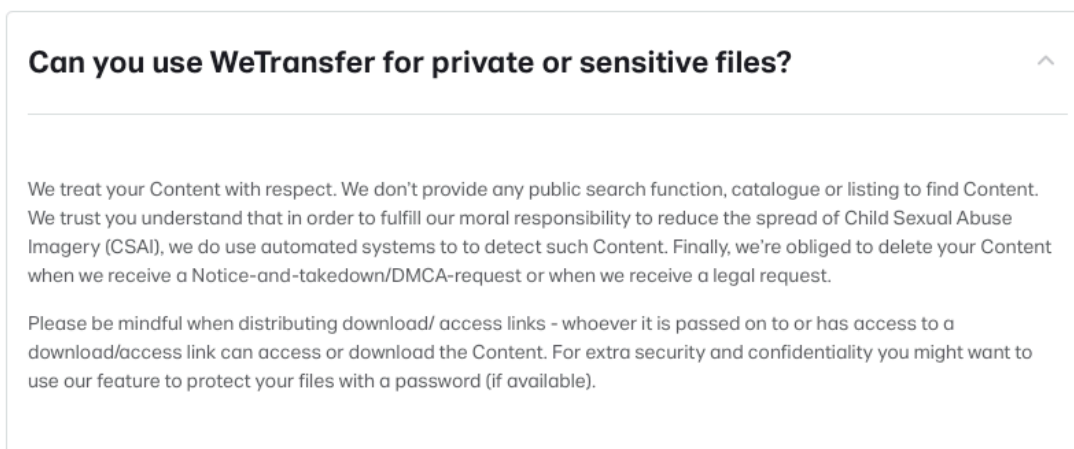
De suerte que la **INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO** o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes principios: de igualdad (arts. 13 y 209 C. N.); de transparencia (arts. 209 C.N.; 23 y 24 ley 80 de 1993); de economía y publicidad (art. 209 C. N.); de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993), conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa contractual, del deber de selección objetiva (art. 28 ley 80 de 1993) “bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su arbitrio, las reglas de la selección”[9] y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con la “determinación y ponderación de los factores objetivos de selección” (num. 2 art. 30 ley 80).

Dicho lo anterior es perentorio afirmar que WeTransfer es una herramienta basada en la nube que permite enviar archivos pesados donde no es necesario registrarse, ni siquiera descargar la aplicación; se ha afirmado en distintos portales especializados que dicha plataforma **“ES UNO DE LOS SITIOS MAS INSEGUROS PARA ENVIAR ARCHIVOS,**



YA SEAN PERSONALES O PROFESIONALES", ya que se presentan hasta la actualidad, incontados fallos en su lenguaje de programación, ataques de Phishing y ataques cibernéticos en masa, prueba de ello el ataque que afectó a más de 200.000 mil usuarios ocurrido entre el 16 y 17 de junio de 2019, donde se filtraron, descargaron y modificaron archivos personales.

Ahora bien, analizados los términos y servicios de WeTransfer y respecto a la transferencia de documentos privados o sensibles, we transfer manifiesta:



“Tenga en cuenta al distribuir enlaces de descarga / acceso: cualquier persona a la que se transmita o tenga acceso a un enlace de descarga / acceso puede acceder o descargar el Contenido. Para mayor seguridad y confidencialidad, es posible que desee utilizar nuestra función para proteger sus archivos con una contraseña (si está disponible)”.

La Universidad de Nariño para garantizar la transparencia en los procesos virtuales de convocatoria ha establecido reglas en el Pliego Definitivo que propenden por la seguridad de los archivos y la confidencialidad de los mismos, aceptar su solicitud no haría más que violar las reglas establecidas para el proceso que nos atañe, poniendo en notoria desigualdad a los proponentes que cumplieron con lo solicitado y lograron habilitarse.

Por todo lo dicho se deprecia su solicitud, me despido, no sin antes agradecer el interés demostrado en la Convocatoria 220602, adelantada por la Universidad de Nariño.

De Usted.

CRISTHIAN LÓPEZ CONTRERAS.
Comité Técnico para lo Jurídico.
Convocatoria 120102.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.